



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

COMUNICADO DE PRENSA nº 93/13

Luxemburgo, 18 de julio de 2013

Sentencia en los asuntos acumulados C-584/10 P, C-593/10 P y C-595/10 P
Comisión, Consejo, Reino Unido / Yassin Abdullah Kadi

El Tribunal de Justicia desestima los recursos de casación interpuestos contra la sentencia «Kadi II» del Tribunal General

La Unión Europea no puede adoptar medidas restrictivas contra el Sr. Kadi, ante la falta de pruebas de su implicación en actividades terroristas

Con arreglo a un cierto número de resoluciones del Consejo de Seguridad, todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas deben congelar los fondos y otros activos financieros controlados directa o indirectamente por personas o entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida o los talibanes. A fin de aplicar estas resoluciones en la Unión Europea, el Consejo aprobó un Reglamento¹ por el que se ordenaba congelar los fondos y demás activos económicos de las personas y entidades cuyo nombre figura en una lista anexa a dicho Reglamento. Esta lista se ha ido modificando regularmente para tener en cuenta los cambios introducidos en la lista consolidada elaborada por el Comité de Sanciones, órgano del Consejo de Seguridad.

Yassin Abdullah Kadi, residente en Arabia Saudí, ha sido calificado por el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como persona asociada con Usamah bin Ladin y la red Al-Qaida. Así, el 17 de octubre de 2001, su nombre fue incluido en la lista consolidada del Comité de Sanciones y a continuación recogido en la lista del Reglamento de la Unión.

En 2005, el Tribunal de Primera Instancia dictó sus primeras sentencias² sobre los actos adoptados en el marco de la lucha contra el terrorismo, en las que juzgó que los reglamentos europeos que aplican las medidas del Consejo de Seguridad de la ONU disfrutaban, en lo esencial, de una inmunidad de jurisdicción.

En cambio, el Tribunal de Justicia estimó,³ en 2008, que los tribunales de la Unión deben garantizar un control, en principio completo, de la legalidad de los actos de la Unión, incluidos aquellos que apliquen resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Declaró así que las obligaciones impuestas por un acuerdo internacional no pueden menoscabar el principio según el cual los actos de la Unión deben respetar los derechos fundamentales. Por consiguiente, anuló el Reglamento que había añadido el nombre del Sr. Kadi a la lista de personas asociadas con Usamah bin Ladin, en la medida en que dicho Reglamento violaba diversos derechos fundamentales reconocidos al Sr. Kadi por el Derecho de la Unión (derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva). En efecto, el Sr. Kadi no había conseguido que se le comunicara ninguno de los datos utilizados en su contra, ni siquiera los motivos de su inscripción en esa lista.

A raíz de esta sentencia, la Comisión Europea comunicó al Sr. Kadi el resumen de los motivos de su inscripción en la lista, que le había sido facilitado por el Comité de Sanciones. Tras recibir las

¹ Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes (DO L 322, p. 25).

² Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 21 de septiembre de 2005, *Yusuf y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión* (T-306/01) y *Kadi/Consejo y Comisión* (T-315/01), esta última conocida como sentencia «Kadi I». Véase igualmente el CP nº 79/05.

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de septiembre de 2008 *Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión* (asuntos acumulados C-402/05 P y C-415/05 P). Véase también el CP nº 60/08.

observaciones del Sr. Kadi sobre dichos motivos, la Comisión decidió, en un nuevo Reglamento,⁴ mantener el nombre de este último en la lista de la Unión relativa a las personas a las que se aplican medidas restrictivas.

Interpretando la sentencia Kadi del Tribunal de Justicia, el Tribunal General anuló⁵ el nuevo Reglamento de la Comisión, considerando que le incumbía garantizar un control jurisdiccional completo y riguroso de la legalidad de dicho acto, control que se extendía a la información y a las pruebas inherentes a los motivos en que se basaba. Como esos datos y pruebas no habían sido comunicados, y la información recogida en el resumen de motivos facilitado por el Comité de Sanciones le parecía, en general, demasiado vaga, el Tribunal General llegó a la conclusión de que se había violado el derecho de defensa del Sr. Kadi, así como su derecho a una tutela judicial efectiva

La Comisión, el Consejo y el Reino Unido han impugnado esta última sentencia en los recursos de casación que aquí se examinan.

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia indica, en primer lugar, que, en un procedimiento relativo a la inclusión o el mantenimiento del nombre de una persona en la lista de personas sospechosas de vínculos con el terrorismo, la autoridad competente de la Unión debe comunicar a la persona afectada los datos en los que se basa su decisión. Así pues, la persona afectada debe poder obtener, como mínimo, **el resumen de motivos facilitado por el Comité de Sanciones** para justificar su decisión de aplicarle medidas restrictivas. Además, dicha autoridad **debe permitir que la persona afectada dé a conocer oportunamente su punto de vista sobre los motivos invocados en su contra y está obligada a examinar la fundamentación de esos motivos, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por el interesado.** En este contexto, en caso de necesidad, incumbe a dicha autoridad solicitar la colaboración del Comité de Sanciones y, a través de este órgano, del Miembro de la ONU que haya propuesto la inclusión de la persona afectada en la lista consolidada de dicho Comité, a fin de conseguir que se le comuniquen los datos o pruebas, confidenciales o no, que le permitan cumplir su deber de examen cuidadoso e imparcial de la fundamentación de los motivos de que se trata.

Del mismo modo, al proceder al control jurisdiccional de la legalidad de esos motivos, el juez de la Unión, que debe apreciar si tales motivos pueden servir de base para la inscripción del nombre del interesado en la lista elaborada por la autoridad competente de la Unión, puede solicitar a dicha autoridad que le presente esos datos o pruebas. Efectivamente, **es la autoridad competente de la Unión quien debe acreditar, en caso de impugnación, que los motivos invocados contra la persona afectada son fundados, y no es dicha persona quien debe aportar la prueba negativa de la carencia de fundamento de tales motivos.** Si a esa autoridad le resulta imposible acceder a lo solicitado por el juez de la Unión, **este último deberá entonces basarse únicamente en los datos que le hayan sido comunicados**, es decir, en este supuesto, la información recogida en el resumen de motivos facilitado por el Comité de Sanciones, las observaciones y pruebas de descargo que haya podido presentar la persona afectada y la respuesta de la autoridad competente a tales observaciones. **Si tales datos no permiten constatar que un motivo es fundado, el juez de la Unión no tomará en consideración tal motivo en apoyo de la decisión de incluir en la lista o de mantener en ella a la persona afectada.**

Si, por el contrario, la autoridad competente de la Unión aporta datos o pruebas pertinentes, el juez de la Unión deberá verificar la exactitud material de los hechos alegados a la vista de tales datos o pruebas, y evaluar la fuerza probatoria de estos últimos en función de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta las eventuales observaciones presentadas sobre los mismos por la persona afectada.

⁴ Reglamento (CE) nº 1190/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2008, por el que se modifica por centésimo primera vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes (DO L 322, p. 25).

⁵ Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 30 de septiembre de 2010, *Yassin Abdullah Kadi/Comisión Europea* (T-85/09). Véase igualmente el CP [nº95/10](#).

A este respecto, el Tribunal de Justicia reconoce que pueden existir consideraciones imperiosas relacionadas con la seguridad de la Unión o de sus Estados miembros o con la gestión de sus relaciones internacionales que se opongan a que se comuniquen ciertos datos o pruebas a la persona afectada. En tal caso, **incumbe sin embargo al juez de la Unión**, a quien no cabe oponer el secreto o la confidencialidad de tales datos o pruebas, **verificar**, mediante un examen de todos los datos de hecho y de Derecho aportados por la autoridad competente de la Unión, **si son fundadas las razones que dicha autoridad ha invocado para oponerse a esa comunicación**.

Si el juez de la Unión llega a la conclusión de que tales razones no se oponen a la comunicación, al menos parcial, de los datos o pruebas de que se trata, ofrecerá a la autoridad competente de la Unión la posibilidad de comunicarlos a la persona afectada. **Si dicha autoridad se opone a la comunicación total o parcial de tales datos o pruebas, el juez de la Unión procederá entonces a examinar la legalidad del acto impugnado basándose únicamente en los datos que hayan sido comunicados a esa persona**.

En cambio, si queda de manifiesto que las razones invocadas por la autoridad competente de la Unión se oponen efectivamente a la comunicación a la persona afectada de datos o pruebas presentados ante el juez de la Unión, será necesario alcanzar un equilibrio apropiado entre las exigencias derivadas del derecho a una tutela judicial efectiva y las derivadas de la seguridad de la Unión o de los Estados miembros o de la gestión de sus relaciones internacionales, por otra. Para alcanzar ese equilibrio, cabe recurrir a posibilidades tales como comunicar un resumen del contenido de los datos o pruebas de que se trate. No obstante, independientemente del recurso a tales posibilidades, **corresponde al juez de la Unión apreciar si la falta de comunicación de datos o pruebas confidenciales a la persona afectada y la consiguiente imposibilidad de que ésta formule observaciones sobre los mismos tienen entidad suficiente para afectar a la fuerza probatoria de las pruebas confidenciales, y de ser así en qué medida**.

El Tribunal de Justicia precisa igualmente que si, al controlar la legalidad de la decisión impugnada, el juez de la Unión considera que al menos uno de los motivos mencionados en el resumen de motivos facilitado por el Comité de Sanciones es lo bastante preciso y concreto, que está respaldado por hechos y que constituye, por sí solo, una base suficiente para fundamentar la decisión, la circunstancia de que otros de esos motivos no presenten tales características no puede justificar la anulación de dicha decisión. En caso contrario, el juez de la Unión anulará la decisión impugnada.

En el presente asunto, el Tribunal de Justicia estima, en contra del análisis llevado a cabo por el Tribunal General, que **la mayoría de los motivos** invocados contra el Sr. Kadi **son suficientemente precisos y concretos** como para permitir un ejercicio eficaz del derecho de defensa y un control jurisdiccional de la legalidad del acto impugnado. En cambio, el Tribunal de Justicia considera que, **como no se ha presentado dato o prueba alguno que respalde las alegaciones –firmemente rebatidas por el Sr. Kadi– sobre una implicación de éste en actividades relacionadas con el terrorismo internacional, tales alegaciones no tienen entidad suficiente para justificar la adopción, a nivel de la Unión, de medidas restrictivas en su contra**.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia considera que, a pesar de los errores de Derecho cometidos por el Tribunal General en la interpretación del derecho de defensa y del derecho a una tutela judicial, **procede anular el nuevo Reglamento de la Comisión, por lo que desestima los recursos de casación interpuestos por la Comisión, el Consejo y el Reino Unido**.

NOTA: Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*